

175

9
A. 22.

CONSTITUCION
POLITICA
DEL
ESTADO DE MEXICO.



3443

RB.23.a.18019

COMPTON

AMERICA

1881

ESTADO DE TEXAS



CONSTITUCION

POLITICA

DEL

ESTADO DE MEXICO,

SANCIONADA

POR SU CONGRESO

CONSTITUYENTE

EN 14 DE FEBRERO DE 1827.

PUBLICADA

EN 26 DEL MISMO MES Y AÑO

EN

LA CIUDAD DE TEZCOCO,

RESIDENCIA DE LOS SUPREMOS PODERES

DEL ESTADO.

Mexico (state) Constitution

MEXICO.

IMPRENTA Y LIBRERIA

A CARGO DE MARTIN RIVERA.

3443

CONSTITUCION

DE

LA

REPUBLICA DE VENEZUELA

DE

LA

REPUBLICA DE VENEZUELA

DE

LA

REPUBLICA DE VENEZUELA

LA

REPUBLICA DE VENEZUELA

DE

LA

REPUBLICA DE VENEZUELA

DE



A LOS HABITANTES
DEL
ESTADO DE MEXICO,
SU CONGRESO CONSTITUYENTE.

HABITANTES DEL ESTADO: por tercera y última vez os dirigo la voz vuestro congreso al poner en vuestras manos el depósito sagrado de la constitucion y las bases fundamentales de las libertades públicas. Tres años han tenido sus miembros el honor de dictar leyes al primer estado de la república, y otros tantos han consagrado al servicio de la patria y al desempeño de las altas funciones que les han sido cometidas. Ni los largos, penosos y difíciles trabajos que trae consigo la naturaleza de semejante ocupacion, ni las críticas y apuradas circunstancias en que lo ha constituido la desgracia, ni finalmente las persecuciones que ha sufrido, han sido bastantes á detener su marcha magestuosa, ó paralizar el curso de las importantes operaciones, emprendidas en beneficio del estado.

Al abrir sus sesiones, no se le entregó sino una estension considerable de territorio poblada de hombres sin otros vínculos de union que los de su coexistencia accidental. Los germenés de la discordia se hallaban esparcidos por todas partes: las pocas autoridades que estaban al frente de la administracion, eran del todo nulas por la falta de medios para hacerse obedecer y de manos subalternas que

auxiliando sus aspiraciones, hiciesen al gobierno presente
 en todas partes, y uniesen al último habitante del territorio
 con el centro de la autoridad y del poder. El gobierno mu-
 nicipal que debía ocuparse en el fomento de la prosperidad
 interior, poniéndose de acuerdo con las autoridades políticas,
 secundando sus providencias, y procurando la union in-
 tima de los habitantes de cada lugar, tenia abandonados
 estos sagrados deberes, y se hallaba tan lejos de ocuparse
 de ellos, que las discusiones entre los vecinos, las ruidor-
 sas competencias con las demás autoridades y la insubor-
 dinacion al gobierno, traian su origen de los cuerpos mu-
 nicipales, y reconocian por principio su absoluta indepen-
 dencia y viciosa organizacion. La administracion de jus-
 ticia no existia, no habia jueces ni medios para pagarlos,
 los que hacian sus veces eran desatendidos y aun pública,
 é impunemente insultados: los saltadores y bandidos, cu-
 ya cuadrillas tomaban un caracter politico atacaban al ciu-
 dadano pacifico, asi en lo abierto de los caminos, como en el
 centro de las poblaciones, el honor de la casada y el pudor
 de la doncella no estaban libres de los ataques del disolu-
 to, ni de las arterias del seductor, que triunfaban á mer-
 ced de la impunidad. El desorden y desarreglo de la ha-
 cienda eran tales, que no se conocia la unidad, unico prin-
 cipio para sistematizar la administracion, las turbas de contra-
 bandistas, y la falta total de resguardo, hacian tan nulas
 las rentas, y tan escasos sus productos que no alcanzaban
 á cubrir ni aun las atenciones mas precisas del gobierno,
 tales como la satisfaccion de los sueldos á los funcionarios
 públicos, que con absoluta inseguridad de su subsistencia
 se veian en la dura necesidad para proveer á ella, de aban-
 donar sus obligaciones y desentenderse de dar el lleno á

sus deberes, enervando con esto la acción del gobierno
 paralizando á cada paso las providencias mas ejecutivas,
 y reduciendolo de este modo á una total nulidad. La divi-
 sion del territorio era tan eterogenea, y tan fuera de todo
 arreglo y sistema, que para cada ramo habia una particu-
 lar, cuyo resultado necesario era la confusion y el desor-
 den. Habia partidos de territorio y poblacion tan escasa
 que podian ser iguales á un barrio del mas pequeño lugar,
 y no faltaban otros de estension tan considerable que no
 era bastante la vigilancia mas activa y constancia mas in-
 fatigable en el trabajo de la autoridad subalterna para
 atenderlos, dirigirlos y sujetarlos. La educacion pública
 se hallaba en el mayor abandono: las escuelas de prime-
 ras letras eran muy escasas, mal dotadas, y peor
 dirigidas, sin estímulo para los preceptores, ni fimen-
 to para los niños: un celo indiscreto que reconocia por
 principio la buena fe, pero que no por esto era menos per-
 judicial, impedía la circulacion de los libros, secando con
 esto las fuentes de la ilustracion pública. Los derechos del
 santuario mai esplicados y peor entendidos daban motivo
 á ruidosas competencias y desagraciables contestaciones en-
 tre las autoridades política y eclesiástica, que chocaban á ca-
 da paso en sus puntos de contacto por no estar bien destin-
 dados los terminos de su respectiva jurisdiccion. Nuestro
 ramo principal de industria, la minería, se hallaba por fal-
 ta de capitales obstruido para las clases menos acomodadas,
 cuyas esperanzas venianaban en los fondos de res-
 cate casi arruinados, ó del todo estinguídos. Los caminos
 públicos no merecian el nombre de tales, mas propios para
 destruir el trafico y la comunicacion que para fomentar-
 la, desalentaban al hombre mas industrioso y emprendedor

cortando el curso de mil empresas benéficas á que daba lugar el resorte del interes individual. Finalmente la memoria de los heroes de la patria que sacrificaron su vida en obsequio de las libertades públicas, y sellaron con su sangre las glorias de la nacion, despues del efímero triunfo funebre consagrado á sus cenizas, estaba para ser de todo punto olvidada por falta de monumentos que recordasen sus hazañas y virtudes, é inmortalizasen su nombre

El cuadro que se os ha puesto á la vista es suficiente para dar una idea en grande, aunque confusa del estado infeliz y lastimoso en que vuestro congreso recibió todos los ramos de la administracion pública. Las sombras que oscurecian su hermosura solo han podido disiparse á merced de la actividad y celo infatigable de los miembros que componen esta asamblea. El estado se ha formado, crecido y levantado á la sombra de sus benéficas leyes. Este cadáver ecstático se halla no solo restituído á la vida, sino tambien lleno de vigor, de salud y lozanía. Todo ha sido sistemado y puesto en arreglo.

La ley orgánica dividió y clasificó los poderes políticos, fijó las atribuciones de cada uno de ellos y los limites dentro de los cuales debian contenerse: creó un gobierno que no existia: concentró el poder y lo redujo á la unidad por la institucion de los prefectos y subprefectos: su sancion puso término á la arbitrariedad á que estan tan espuestos los congresos constituyentes, y enfrenó el poder del gobierno, siempre propenso al despotismo y mando absoluto, cuando no hay leyes que lo encierran en el círculo de sus atribuciones, impidiendole tobrar el mal. El gobierno municipal recibió impulso y actividad por la ley publicada para el arreglo de los ayun-

tamientos. Estos cuerpos que á causa de la profusion con
 que se habian multiplicado, se hallaban escuostos de fon-
 dos y destituidos de personas capaces de funcionar en ellos
 por su nueva organizacion, quedaron en estado de promo-
 ver la prosperidad interior en todos sus ramos: las cali-
 dades que se esijan de las personas que deben componer-
 los, los fondos con que se les ha dotado, aplicandoles los
 cuantiosos productos de las tierras de comunidad, y mas que
 todo la accion que se ha concedido sobre ellos á los agen-
 tes del gobierno para obligarlos á dar el lleno á sus acbe-
 ras, y la vigilancia y cuidado que deben tener para que la
 inversion de sus fondos sea legitima, son una garantia se-
 gura de que no quedaran frustradas las lisongeras esperan-
 zas que se han concebido de tan benéfica y saludable ins-
 titucion. Las rentas del estado han adquirido un aumento
 considerable y progresivo: sin haber recibido un peso la
 asamblea constituyente deja en arcas, á pesar de los cuan-
 tiosos gastos erogados en la traslacion de sus poderes, mas
 de doscientos mil. Las leyes dictadas para el arre-
 glo de la hacienda han producido estos saludables y bene-
 ficos efectos. Quedan caucionadas la legitimidad del co-
 bro y seguridad de la recaudacion, por el resorte del in-
 teres individual que se ha puesto en accion, haciendo to-
 mar una parte activa á los administradores en tan impor-
 tantes operaciones. La intervencion de las autoridades po-
 liticas en los enteros, sobre evitar los fraudes consiguientes
 al sistema de contribuciones indirectas, pone á cubierto la
 propiedad de los particulares de los ataques y atentados
 que en este ramo se cometen con frecuencia por los agen-
 tes del poder. El ingreso real ó virtual de los caudales del
 estado en una sola caja depositado en una oficina que deba

distribuirlos y rendir una sola cuenta que pueda dar idea al cuerpo legislativo de su monto é inversion, se ha conseguido por el establecimiento de la tesoreria general. La glosa de cuentas, tan necesaria como la recaudacion, pero enteramente paralizada, y á cargo de una oficina sin orden ni concierto, ecausta ademas de funcionarios capaces de desempeñar sus labores, queda restablecida por la creacion de la contaduria general. Finalmente la hacienda del estado quedará sistemada y tendrá su total arreglo luego que se plantee en todas sus partes la ley que se dictó para organizarla. La administración de justicia ha renacido con el establecimiento y dotacion efectiva de los jueces letrados en cada partido y de los magistrados que componen los tribunales superiores. Vuestro congreso bien penetrado de la necesidad de arreglar este ramo importantísimo de que depende la libertad civil del ciudadano, su seguridad individual y la existencia del verdadero derecho de propiedad, se ha ocupado desde los momentos de su instalacion de los medios que conducen naturalmente á la consecucion de este fin. Nadie duda que los derechos mas preciosos del hombre en sociedad dependen de la breve, facil y pronta expedicion de los asuntos judiciales, y que á estos importantes objetos no se puede dar el lleno sino por la precision y exactitud en las formulas judiciales, y el arreglo en el modo de proceder en los juicios. Un año escaso ha empleado este congreso en la discusion de los cédigos de procedimientos civil y criminal. Se han combinado en ellos en cuanto ha sido posible nuestras costumbres y leyes con las de la sabia nacion inglesa, que es el modelo de que no deben separarse los que quieren obtener un resultado feliz en las instituciones libres de los pueblos. Las actas de las sesio-

nes en que se han discutido estas materias son lo único que puede dar idea del pulso y circunspeccion con que han procedido vuestros representantes para dictarlas. Ellos se lisonjean de que concluido por sus sucesores lo muy poco que falta para perfeccionar este difícil é interesante proyecto, el estado empezará á sentir las ventajas de su ejecucion, gozará de la verdadera libertad que no puede existir mientras la vida, el honor y la propiedad de sus habitantes se hallen á merced de los agentes del poder.

Casi todas las leyes dictadas por esta asamblea han conspirado á la unidad de la division del territorio; así que ya no se advierte aquella monstruosa eterogeneidad que hacia tan difícil y complicada la administracion de los diversos ramos puestos á cargo del gobierno. La division política ha sido la base de todas las demas. Las autoridades, tribunales, y oficinas superiores tienen su asiento en el lugar de la residencia de los supremos poderes del estado: en cada cabecera de distrito existe un gefe político con la denominacion de prefecto un administrador de rentas y un tribunal de apelacion que ejercen sus funciones precisamente en el mismo territorio: otro tanto sucede en los partidos con los sub-prefectos, jueces de primera instancia y administradores subalternos, y en las municipalidades con los ayuntamientos y receptorías. Por la ley orgánica se formaron los distritos evitandose á los pueblos y particulares con tan saludable medida la imponderable molestia de ocurrir á la capital con pérdida de sus intereses y abandono de sus familias, en solicitud de la autoridad que debe aproximarse á ellos. La ley sobre reunion y division de partidos ha regularizado (en lo posible estas secciones: nada se ha omitido para obtener la igualdad,

procurándose que fuese el resultado de una razon, com-
 puesta del aspecto físico del terreno, su estincion, industria,
 poblacion, recursos y producciones naturales. Los caminos
 han recibido algunas mejoras y adelantos. El de Acapulco
 tan importante para el comercio marítimo se está actual-
 mente construyendo, al mismo tiempo que se han solici-
 tado empresarios para abrir uno que conduzca á los esta-
 dos de la tierra-adentro. La industria de los particulares
 en el ramo de mineria ha recibido un fomento considera-
 ble por el establecimiento de fondos de rescate en los mas
 importantes minerales del estado. Decretada la convoca-
 cion de empresarios para el establecimiento de una casa de
 moneda, se ha presentado uno que ofrece condiciones muy
 ventajosas, tales como el entero en plata acuñada al ve-
 rificarse la introduccion de las pastas, la acuñacion del oro
 al mismo precio que la de la plata, y otras. Los premios
 para los niños, las gratificacúmes para los preceptores de
 primeras letras, y la libertad de leer y tener libros, unico
 medio para difundir con rapidéz la ilustracion tan necesaria
 al estado infantil de nuestros pueblos, son debidos á los de-
 cretos de esta axamblea. En el ataque que recibió la repú-
 blica por la enciclica que contra la independenciam de la
 nacion se sacó subrepticamente de su santidad, sor-
 prendiendo su buena fe, vuestro congreso no se olvidó de
 sus deberes: no solo fue el primero que tomó en consideracion
 negocio tan importante, dictando providencias energicas y
 medidas vigorosas que evitasen el mal que podia causar un
 documento de esta clase, ó cortasen sus progresos; sino que
 publicó un manifesto que se tradujo al inglés é insertó con
 elogio en los periódicos de Londres, y espidió un decreto
 concediendo un premio considerable al que ilustrase esta
 materia en la mejor disertacion.

Se está concluyendo en San Cristoval Ecatepec un monumento suntuoso erigido para perpetuar la memoria del invicto general Morelos, recordar á la posteridad sus hazañas, y escitar en los habitantes del estado las virtudes cívicas y prendas heroicas que hicieron tan recomendable á este virtuoso ciudadano.

El estado queda constituido, arreglados todos sus ramos y en marcha sus autoridades. La constitucion há venido á ser la clave del edificio. No es una reunion de declaraciones vanas despues de las cuales todo queda por hacer, y que de nada sirven si no es de manifestar á los pueblos el camino que deben emprender para ser libres y felices; es si, la reunion de los principios que han servido de bases para dictar leyes puestas ya en practica y reducidas á ejecucion.

Habitantes del estado, esta es una ligera reseña de las muchas providencias que han dictado vuestros representantes en beneficio de los pueblos á que han tenido el honor de presidir. Seria imposible entrar en el pormenor de todas ellas, y detallar sus resultados. Las actas de sus sesiones y la coleccion de sus decretos son lo unico que puede dar una idea justa y cabal de sus trabajos y tareas mil veces interrumpidas por ocurrencias desagradables capaces de desalentar á otros pechos menos resueltos y almas menos firmes que las de los miembros que componen este congreso.

La cuestion de distrito federal por la cual el estado hizo pérdidas tan considerables, se sostuvo por mas de un año con energía y actividad, con honor y con decoro. Las exposiciones é iniciativas de ley dirigidas al congreso general constituyente y á las cámaras que le suc-

cedieron, serán un monumento eterno del desinterés y amor patrio con que sacrificaron su tranquilidad y reposo, y hasta su existencia política los miembros que las suscribieron. La posteridad no podrá menos de hacer justicia á unos hombres que tuvieron la resolución y firmeza necesaria para arrostrarlo todo, y sufrir toda clase de persecuciones antes que abandonar el depósito sagrado que se les había confiado. Este ha sido el verdadero origen de todos los males del estado. Las ocurrencias posteriores no son sino una consecuencia necesaria de la persecucion que se ha desatado contra una autoridad que no se pudo hacer sucumbir. Vuestro congreso está satisfecho de que en el centro de las facciones, y en el fermento de los partidos jamas ha secundado las miras de ninguno, siempre firme y constante en los principios de justicia que lo animaron desde los primeros momentos de su existencia; ha visto con igual desprecio á los libelistas y lisongeros, ni lo ha abatido la detraction, ni envanecido la lisonja; habré errado muchas veces, porque no goza de la prerrogativa de la infalibilidad; pero sus intenciones siempre han sido rectas y sanas. Al depositar en vuestras manos la constitucion que no es sino el resultado de sus anteriores decretos, pone fin á sus tareas, y los miembros que lo componen se retiran al seno de sus familias á aguardar con toda la serenidad del filosofo, la firmeza del hombre libre, y la seguridad del honrado ciudadano, el juicio de la inflexible é imparcial posteridad sin dudar un punto de que les será favorable.

—Tezcoco 14 de febrero de 1827.—José Maria Luis Mora, presidente.—José Maria de Jáuregui, diputado secretario.—José Nicolas Olaz, diputado secretario.

EL CIUDADANO MELCHOR MUZQUIZ,
CORONEL DE EJERCITO Y GOBERNADOR DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, A TODOS SUS HABITAN-
TES, SABED: QUE EL CONGRESO HA DECRETADO LO SI-
GUIENTE:

Los representantes del estado de México reunidos en congreso constituyente con el objeto de cumplir la voluntad de los pueblos que los nombraron, y dar el lleno á las funciones que por ellos les han sido encomendadas, decretan y sancionan bajo los auspicios del Sér supremo, autor y legislador de las sociedades, la siguiente

CONSTITUCION POLITICA.



TITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.



CAPITULO I.

Del estado, su territorio, religion y forma de gobierno.

Art. 1.º El estado de México es parte integrante de la federacion mexicana.

2.º Es libre, independiente y soberano en lo que esclusivamente toca á su administracion y gobierno interior.

3.º Está sujeto á los poderes generales, en todos y solos aquellos puntos que la constitucion federal ha fijado como atribuciones de dichos poderes.

4.º El territorio del estado es el comprendido en los

distritos de Acapulco, Cuernavaca, Huejutla, México, Tasco, Toluca, Tula y Tulancingo.

5.º La ciudad de Tezcoaco es la cabecera del distrito de México, y la residencia de los supremos poderes del estado.

6.º En el estado nadie nace esclavo, ni se permite su introduccion.

7.º En el estado no se reconoce titulo ni distintivo alguno de nobleza, ni se admite fundacion de vinculaciones de sangre, ni empleo hereditario ni mas mèritos que los servicios personales.

8.º Toda ocupacion honesta es honrosa en el estado.

9.º Quedan prohibidas en el estado, para lo sucesivo, las adquisiciones de bienes raices por manos muertas.

10. El estado es dueño de todos los bienes muebles é inmuebles que estén vacantes en su territorio, y de todos los que dejaren los que mueran intestados sin herederos.

11. Ninguna autoridad cuyo nombramiento parta de otros poderes que los del estado, podrá ejercer en él mando ni jurisdiccion sin el consentimiento de su gobierno.

12. No lo necesitan las autoridades que por la constitucion federal pueden ejercer su jurisdiccion sobre los subditos del estado.

13. La religion del estado es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana con exclusion del ejercicio de cualquiera otra.

14. El estado fijará y costeará todos los gastos necesarios para la conservacion del culto.

15. La forma del gobierno del estado es republicana representativa popular.

16. El gobierno del estado para su ejercicio se divide en los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, y jamas podrán reunirse dos ó mas de estos en una corporacion ó persona, ni depositarse el legislativo en un individuo.

CAPITULO II.

De los naturales y ciudadanos del estado.

Art. 17. Es natural del estado el que tenga las calidades que al efecto ecsija la ley.

18. Es ciudadano del estado:

Primero. El natural en la comprension de su territorio.

Segundo. El natural ó naturalizado en cualquier punto de la república mexicana, y vecino del estado.

Tercero. El que obtenga del congreso del estado carta de ciudadanía.

19. Es vecino del estado:

Primero. El que tenga un año de residencia en él con algun arte, industria ó profesion.

Segundo. El que sea dueño de alguna propiedad raiz en el estado, valiosa al menos en 60 ps, y cuente de poseerla un año ó mas.

20. La vecindad no se pierde por comisiones del gobierno general ó del estado fuera de su territorio.

21. Tiene suspensos los derechos de ciudadano:

Primero. El procesado criminalmente.

Segundo. El que por juez competente está entredicho de administrar sus bienes.

Tercero. El deudor quebrado, ó deudor á los caudales públicos.

Cuarto. El vago ó mal entretenido.

Quinto. El sirviente doméstico.

Sesto. El que está sujeto á la patria potestad.

Setimo. Los eclesiásticos regulares.

22. Pierde el derecho de ciudadanía por el mismo hecho:

Primero. El que se naturaliza fuera del territorio de la república mexicana.

Segundo. El que por sentencia ejecutoriada es condenado á presidio, cárcel ú obras públicas por mas de dos años.

23. Solamente el cuerpo legislativo puede rehabilitar en los derechos de ciudadano al que los perdió.

CAPITULO III.

De los derechos de los ciudadanos y de los habitantes del estado.

Art. 24. Los derechos de los ciudadanos del estado consisten en la facultad de elegir y ser electos.

25. A ningun habitante del estado podrá exigirse contribucion, pension ni servicio alguno que no esté dispuesto con anterioridad por la ley.

26. A ninguno podrá imponerse pena alguna sin su prévia audiencia.

27. Ninguno podrá ser reconvenido ni castigado en ningun tiempo por meras opiniones.

TITULO II.

PODER LEGISLATIVO.

CAPITULO I.

Del congreso.

28. El poder legislativo del estado reside en su congreso.

29. Este constará de una sola cámara compuesta de diputados elegidos indirecta y popularmente.

30. El número de diputados propietarios que compongan el congreso del estado, estará con su población en razon de uno por cada cincuenta mil almas ó por una fraccion que pase de veinte y cinco mil.

31. Aunque la población por esta proporción no dé veinte y un diputados, el congreso se compondrá siempre de este número.

CAPITULO II.

De las atribuciones del congreso.

32. Las atribuciones del congreso son:

Primera. Dictar leyes para la administración y gobierno interior del estado en todos sus ramos, interpretarlas, aclararlas, reformarlas ó derogarlas.

Segunda. Resolver y declarar, en caso de duda, si algún acuerdo suyo es ley, decreto ó simple providencia económica.

Tercera. Examinar y calificar la legitimidad de la

instalacion y de los actos de la junta general electora de diputados al congreso del estado.

Cuarta. Calificar las elecciones de los diputados para admitirlos ó no en el seno del congreso.

Quinta. Elegir senadores al congreso general, sufragar para la eleccion de presidente, vice-presidente é individuos de la suprema corte de justicia de la república con arreglo á lo prevenido en la constitucion federal.

Sesta. Nombrar al gobernador, su teniente, consejeros, miembros del tribunal supremo de justicia y tesoro general del estado.

Sétima. Declarar en su caso que ha lugar á la formacion de causa contra los diputados, el gobernador, su teniente, consejeros del estado y ministros del supremo tribunal de justicia.

Octava. Conocer de los delitos de oficio cometidos por los diputados, é imponerles por ellos las penas que correspondan.

Novena. Fixar anualmente los gastos del estado, y establecer para cubrirlos las contribuciones necesarias determinando su cuota, duracion y modo de recaudarlas.

Décima. Ecsaminar y calificar cada año la cuenta general de inversion de los caudales del estado.

Undécima. Decretar la creacion, reforma ó supresion de las oficinas, plazas de hacienda y judicatura.

Duodécima. Ordenar el establecimiento ó supresion de los cuerpos municipales y dar reglas para su organizacion.

Decimatercia. Hacer la division del territorio, determinando el que corresponde á los distritos, partidos ó municipalidades.

Decimacuarta. Aprobar los arbitrios para las obras públicas de utilidad comun.

Decimaquinta. Sistemar la educacion pública en todos sus ramos.

Decimasesta. Arreglar el modo de llenar los cuos y contingentes de hombres que debe dar el estado para el servicio de la milicia activa y reemplazos del ejército permanente.

Decimasétima. Proteger la libertad política de la imprenta.

Decimoctava. Conceder cartas de ciudadanía y de naturaleza á los extranjeros, arreglándose en estas últimas á la ley que dicte el congreso de la union.

Decimanovena. Dictar leyes sobre todos aquellos puntos que no se hayan reservado espresamente á los poderes generales por la acta constitutiva ó la constitucion federal.

CAPITULO III.

De las leyes.

33. Tienen iniciativa de ley los diputados, el gobernador, y en el órden judicial el tribunal supremo de justicia.

34. Las iniciativas de los diputados sufrirá dos lecturas con el intervalo de tres dias entre una y otra, pudiendo pedir la palabra en favor un diputado y otro en contra, tanto en la primera lectura como en la segunda.

35. Si despues de ésta el congreso las admite á discusion, se pasarán á la comision á que corresponde.

36. Las iniciativas del gobernador y del tribunal supremo de justicia, se pasarán desde luego á la comision respectiva.

37. Ningun proyecto de ley ó decreto podrá acordarse sin que sobre él haya dado su dictámen la comision, y sin que éste haya sufrido dos lecturas con intervalo de cinco dias entre una y otra.

38. Ningun proyecto de ley se discutirá ni votará no estando presentes las dos terceras partes del número total de los diputados.

39. Los proyectos de ley se acordarán por la mayoría absoluta de los diputados presentes, si no es que en esta constitucion se prevenga lo contrario.

40. Para la derogacion, reforma, aclaracion ó interpretacion de las leyes y decretos, se observarán los mismos requisitos que para su formacion.

41. Las leyes y decretos se comunicarán al gobierno firmados por el presidente y secretarios del congreso.

42. Si el gobernador hiciere observaciones en contra, se pasarán sin otro trámite á la comision respectiva de cuyo dictámen se le remitirá cópia con aviso del dia en que haya de discutirse.

43. Para la discusion podrá nombrar uno ó dos individuos del consejo que lleven su voz.

44. En el caso de no hacerse observaciones ó de resultar nuevamente aprobados los acuerdos, se pondrán desde luego en ejecucion.

45. Contra ningun acuerdo del congreso podrá hacer observaciones el gobernador sin oír antes al consejo.

46. La ley contra que objetare de acuerdo con el consejo, no podrá confirmarse con menos de las dos terceras partes de los votos de los diputados presentes.

47. Si en el dia en que deban cerrarse las sesiones aun no se hubiere cumplido el término concedido al go-

bernador para hacer observaciones ó indicarse tener que hacerlas, podrán prolongarse por los días necesarios para la resolución del punto pendiente sin ocuparse el congreso de otra cosa.

49. Las leyes se publicarán bajo esta forma:

N. gobernador del estado libre y soberano de México á todos sus habitantes, sabed: que el congreso ha decretado lo siguiente.

El congreso del estado de México ha decretado lo siguiente (aquí el texto de la ley).

Lo tendrá entendido el gobernador del estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar (en seguida la fecha y firmas del presidente y secretarios).

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecución (la fecha y la firma del gobernador y su secretario).

CAPITULO IV.

De la reunion, receso y renovación del congreso.

Art. 49. El congreso se reunirá en sesiones dos veces al año.

50. Las primeras sesiones darán principio el día 2 de marzo, y terminarán el 2 de junio. Las segundas empezarán el 15 de agosto, y se cerrarán el día 16 de octubre.

51. Se reunirá en sesiones extraordinarias, si lo convocare la diputacion permanente, de acuerdo con el gobierno.

52. Para el tiempo de su receso nombrará una diputacion permanente, compuesta de cinco de sus miembros, que elegirá tres días antes de cerrar sus sesiones ordinarias.



53. Elegirá también en el mismo día, un suplente para el caso de que muera ó se inhabilite alguno de los cinco propietarios.

54. Los nombrados para componer la diputación permanente en las sesiones últimas antes de la renovación del congreso, serán precisamente de los que estén al concluir de diputados.

55. El primer nombrado será el presidente de la diputación. Por su falta lo será el que se le sigue, según el órden de nombramientos, y el último nombrado será el secretario.

56. Las funciones de esta diputación durarán todo el tiempo del receso del congreso, y en el año próximo á la renovación de los diputados, hasta el último acto de las juntas preparatorias del congreso siguiente.

57. Son facultades de esta diputación permanente:

Primera. Velar sobre la observancia de la constitución y las leyes, formando expediente sobre cualquier incidente que haya notado, relativo á estos objetos, para dar cuenta al congreso en sus próximas sesiones.

Segunda. Convocar á sesiones extraordinarias, de acuerdo con el gobierno.

Tercera. En caso de muerte ó inhabilidad de alguno ó algunos de los diputados propietarios, llamar al suplente ó suplentes que se sigan, para llenar esta falta en las siguientes sesiones.

Cuarta. Presidir y deliberar en las juntas preparatorias á la renovación del congreso hasta que nombren su presidente y secretarios.

Quinta. Conceder ó negar al gobernador la licencia de que habla el artículo 136.



Sesta. Suspender á los funcionarios de que habla la facultad sétima del artículo 32 de este título, que en el tiempo del receso cometieren delitos atroces, dándose cuenta al congreso en el primer día de las próximas sesiones.

58. El congreso en sesiones extraordinarias se ocupará exclusivamente del objeto ú objetos comprendidos en su convocatoria: las cerrará aunque no haya evacuado su comision antes del día de la apertura de las ordinarias, reservando á estas la conclusion de los puntos pendientes.

59. El lugar de las sesiones del congreso será el designado para la residencia de los supremos poderes del estado, y no podrá trasladarse á otro punto, sin que para ello estén de acuerdo las tres cuartas partes de los diputados que lo componen.

60. El congreso se renovará parcialmente cada dos años, saliendo en el bienio de 329 los diez ultimamente nombrados, y en los bienios sucesivos los mas antiguos.

61. Los diputados nuevamente electos, presentarán sus credenciales á la secretaria del congreso para dar cuenta con ellas en la primera junta preparatoria.

62. Esta se tendrá ocho dias antes de la apertura de las sesiones.

63. Cuatro dias despues se tendrá la segunda en que se calificarán los nuevos poderes y se elegirán el presidente, vice-presidente y secretarios para el congreso.

64. En cualquier número que se reúnan los diputados, están facultados para compeler á los ausentes á que vengan á las sesiones.

65. Las sesiones del congreso ordinarias y extraor-

dinarias, se abrirán y cerrarán con asistencia del gobierno y con las formalidades que prescribe su reglamento interior.

CAPITULO V.

De los diputados.

66. Ningun ciudadano podrá escusarse del cargo de diputado sino en el caso de reeleccion inmediata, avisando, si fuere posible, á la junta electoral, á efecto de que nombre otro antes de disolverse.

67. Ninguna autoridad podrá reconvenir á los diputados, en ningun tiempo, por sus votaciones en el congreso.

68. Los diputados no podrán:

Primero. Ser demandados ni ejecutados civilmente por deudas en el tiempo de las sesiones ordinarias y extraordinarias.

Segundo. Ser enjuiciados por delitos comunes, sin que preceda declaracion del congreso de haber lugar á la formacion de causa.

Tercero. Comparecer civil ni criminalmente sino ante el tribunal compuesto de individuos del congreso con arreglo á lo que previene su reglamento interior.

Cuarto. Pretender ni admitir para sí, ni solicitar para otro pension ó empleo del gobierno general ó del estado, á no ser que el destino sea de ascenso por rigurosa escala.

69. Los diputados al entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán juramento de guardar y hacer guardar esta constitucion, la federal y la acta constitutiva, y de cumplir fielmente con las obligaciones de su encargo.

70. Las dietas de los diputados se fijarán cada cuatro años.

CAPITULO VI.

De las elecciones de diputados.

71. Las elecciones de diputados al congreso del estado se harán por los mismos electores y en el mismo mes que las de los diputados al congreso general.

72. Habrá juntas municipales, de partido y una general de todo el estado.

73. En las primeras se elegirán electores primarios, las segundas elegirán electores secundarios, y la última nombrará diputados para ambos congresos.

74. Solo podrán votar en estas juntas los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y vecinos del estado, y únicamente podrán ser electos los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos que sean mayores de veinte y cinco años.

75. Nadie puede votarse á sí mismo bajo la pena de perder el derecho de votar y ser votado por esta sola vez.

76. Ninguno de los elegidos podrá excusarse por motivo alguno de estos encargos, si no es del de diputado en el caso de reeleccion inmediata.

77. Todas estas juntas se celebrarán en público, no habrá guardia en ellas, y ninguno de los concurrentes se presentará con armas.

78. Sus presidentes cuidarán bajo la mas estrecha responsabilidad de que se obre en ellas con total sujecion á las facultades que concede la ley.

79. Luego que se instalen preguntará el presidente si alguno tiene queja sobre cohecho ó soborno para que

la eleccion recaiga en determinada persona: habiéndola, se hará pública justificacion verbal en el acto, y resultando cierta la acusacion á juicio de la junta, serán privados los reos de voz activa y pasiva por esta sola vez y para este único efecto: los calumniadores sufrirán la misma pena, y de este juicio no habrá recurso alguno.

80. Los presidentes se abstendrán de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinadas personas.

81. Los electores elegirán de entre ellos mismos un secretario y dos escrutadores á pluralidad de votos.

82. Las dudas que se suscitaren sobre las calidades de los miembros de la junta, si fueren de hecho las decidirá esta á pluralidad de votos, y su decision se ejecutará sin recurso por esta sola vez; pero si la duda versare sobre lo prevenido en esta ú otra ley, se dará por escludido el elector.

83. Se estenderá la acta de la junta ó juntas que hubiere habido, y la firmarán el presidente, secretario y escrutadores, y de esta acta se sacará una copia que firmarán tambien los mismos individuos.

84. A los elegidos se les participará su nombramiento por medio de un oficio firmado del presidente, secretario y escrutadores, que les servirá de credencial.

85. Concluido el acto de los nombramientos, inmediatamente se disolverán las juntas y será nulo cualquier acto en que se mezclen.

86. Las juntas municipales se tendrán el primer domingo de agosto en cada una de las municipalidades, divididas estas en tantas secciones cuantos fueren los electores primarios que correspondan á toda la municipalidad.

87. El número de estos electores estará con la población de la municipalidad en razón de tres por cada cuatro mil almas, ó una fracción pase de dos mil.

88. En toda municipalidad, aunque su población no llegue á cuatro mil almas, se elegirán sin embargo tres electores primarios.

89. La junta de la cabecera de la municipalidad y las de sus secciones, serán presididas por los ciudadanos designados por la autoridad facultada para esto por la ley.

90. En cada una de ellas se elegirá un elector que sea vecino de la seccion, ecistente al tiempo de la eleccion en la municipalidad.

91. En ellas solo podrán votar los vecinos de la seccion.

92. Se declarará elector por cada seccion el que reuniere la mayoría absoluta de votos. Si dos ó mas la reunieren, la suerte decidirá el empate.

93. Si se suscitaren dudas de hecho al tiempo de hacerse la regulacion de votos sobre el valor ó nulidad de la eleccion, se decidirá en el acto y se tendrá por resuelto lo que acordare la junta á pluralidad de votos de los concurrentes.

94. Si la decision fuere en contra del valor de la eleccion, ó la duda fuere de ley, se dará por escludido de elector el sugeto sobre quien recaiga la decision ó la duda, y por electo el que haya reunido respecto de los demas, la pluralidad de votos de la seccion; si estos fueren dos ó mas, la suerte decidirá el empate.

95. La cópia de las actas de elecciones de las secciones, se remitirá por el presidente de la junta de la cabecera de la municipalidad al presidente de la junta de partido.

96. Las juntas electorales de partido se tendrán en las cabeceras de estos el domingo último de agosto, y serán presididas por los subprefectos, y en la cabecera del distrito por el prefecto.

97. Concurrirán á votar en estas juntas los electores primarios de las municipalidades pertenecientes á cada Partido, cuyos nombramientos hayan sido aprobados en las juntas preparatorias.

98. Estos presentarán sus credenciales al presidente de la junta á efecto de que se asienten sus nombres en el libro destinado para las actas, puedan asistir á las juntas preparatorias y á la de eleccion, y elegir de entre ellos mismos, secretario, escrutadores y las comisiones que han de examinar las credenciales de los electores, y las actas de las elecciones hechas en las juntas municipales.

99. El número de electores secundarios que han de elegirse en las juntas de partido será el de uno por cada seis de los primarios que correspondan á todo el partido ó por una fraccion que pase de tres.

100. Se declarará elector secundario el que reunie la pluralidad absoluta de votos de los primarios que concurrieren á la junta de partido.

101. La eleccion se hará de uno en uno si fueren varios, por escrutinio secreto mediante cédulas; si ninguno de los votados en el primer escrutinio reunie la mayoria absoluta de votos, se repetirá la votacion entre los dos que hubieren reunido el mayor número, quedando electo el que la obtenga. La suerte decidirá cualquier empate que pueda haber, ya en el primer escrutinio para proceder al segundo, ya en este para decidir de la eleccion.

102. Si antes de disolverse la junta se suscitare duda

de hecho sobre el valor de alguna ó algunas de las elecciones, la junta resolverá en el acto: si fuere contraria su decision al valor de la eleccion ó la duda versase sobre esta ú otra ley, se dará por escludido el sugeto en que recaiga la decision ó la duda, y se procederá á nueva eleccion en los términos prescritos.

103. El nombramiento de elector secundario deberá recaer precisamente en ciudadano vecino del partido, y existente en él al tiempo de la eleccion.

104. No podrán ser electores primarios ni secundarios, los que al tiempo de la eleccion ejerzan funciones judiciales, civiles, eclesiásticas ó militares, ni los que las ejerzan gubernativas con titulo ó formal despacho del gobierno civil, eclesiástico ó militar.

105. La copia de las actas de las juntas preparatorias y de la del partido, se remitirán por su presidente al de la junta general.

106. La junta general del estado se tendrá en el lugar de la residencia de sus poderes supremos el domingo 1.º de octubre, y el día siguiente. El primer día se elegirán diputados al congreso general, y el segundo los que correspondan al congreso del estado.

107. Será presidida esta junta por el gobernador del estado.

108. Concurrirán en ella á votar diputados para ambos congresos, los electores secundarios nombrados en las juntas de partido de todo el estado, cuyos nombramientos hayan sido aprobados en las juntas preparatorias.

109. Estos presentarán sus credenciales al presidente de la junta general á efecto de que se asienten sus nombres en el libro destinado para las actas, puedan asistir á las

juntas preparatorias y á las de elecciones de diputados para ambos congresos, elegir de entre ellos mismos, secretario, escrutadores y las comisiones que han de examinar las credenciales, y las actas de las juntas preparatorias y electorales de los partidos.

110. La eleccion de diputados que segun la convocatoria correspondan para ambos congresos se hará de uno en uno por escrutinio secreto mediante cédulas.

111. En cada votacion será electo diputado el que reuniere la mayoría absoluta de los votos.

112. Si en ninguno concurriese esta mayoría, entrarán á segundo escrutinio los dos en quienes haya recaído el mayor número y quedará electo el que la obtenga.

113. La suerte decidirá cualquiera empate que pueda haber ya en el primer escrutinio para proceder al segundo, ya en el segundo para decidir de la eleccion.

114. El testimonio en forma de la acta de eleccion de diputados al congreso general, que previene el art. 17 de la constitucion federal, se remitirá por el presidente de la junta general del estado al del consejo de gobierno.

115. La cópia de las actas de las juntas preparatorias, y de la de eleccion de diputados al congreso del estado se remitirá al presidente de su congreso.

116. En las mismas juntas se elegirán diputados suplentes para ambos congresos, y su número será el de uno por cada tres propietarios ó por una fraccion que llegue á dos.

117. El número de suplentes al congreso del estado que se elegirá en cada bienio, será el que corresponda por la regla del artículo anterior al número total de los propietarios que componen el congreso.

110. Para ser elegido diputado al congreso general, no se requieren mas calidades que las prescritas por la constitucion federal.

119. Para serlo al congreso del estado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos y mayor de 25 años.

120 No podran ser diputados al congreso del estado.

Primero. Los que hayan sido nombrados el dia anterior para el congreso general

Segundo. Los senadores que deban empezar ó continuar en su cargo los años siguientes.

Tercero. Los obispos, gobernadores de las mitras, y vicarios generales.

Cuarto. Los comandantes generales que ejerzan jurisdiccion en el estado.

Quinto. El gobernador, su teniente, el tesorero general y los administradores de rentas de distrito.

Sesto. Los electores á la junta general.

TITULO III.

PODER EJECUTIVO.

PARTE PRIMERA.

DEL GOBIERNO DEL ESTADO.



CAPITULO I.

Personas que lo desempeñarán.

Art. 121. El gobierno del estado se desempeñará por un gobernador y un consejo.

CAPITULO II.

Del gobernador.

Art. 122. Para ser gobernador del estado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos mayor de treinta y cinco años, nacido dentro de territorio de la federacion, y del estado secular.

123. No puede ser gobernador del estado:

Primero. El empleado civil ó de hacienda, con título ó formal despacho del gobierno federal.

Segundo. El que lo sea en la misma clase, y en los mismos términos por la autoridad eclesiástica.

Tercero. El senador ó diputado del congreso general.

124. El gobernador del estado durará en el ejercicio de sus funciones por cuatro años, y podrá ser reelegido inmediatamente una sola vez si sufragaren á su reeleccion dos tercias partes de votos.

125. La eleccion del gobernador se hará por el congreso en votacion nominal y en sesion permanente el dia 1.º de octubre.

126. Quedará nombrado el que reuna mas de la mitad de los votos.

127. Si no resultáre esta mayoria absoluta en el primer escrutinio, se repetirá éste entre los dos que reunieren mayor número.

128. Si mas de dos reunieren la mayoria respectiva, la suerte decidirá entre los que obtuvieren igual número de votos, quienes deben entrar en el segundo escrutinio.

y la misma suerte decidirá también de la elección si en la votación segunda hubiere empate.

129. El gobernador dará principio á sus funciones el día doce de marzo del año inmediato al de su elección.

130. Prestará juramento ante el congreso de guardar y hacer guardar esta constitucion, la federal, y la acta constitutiva, y de cumplir fiel y legalmente las obligaciones de su encargo.

131. Terminado el tiempo de su gobierno, no podrá continuar en el ejercicio de sus funciones ni por un día solo.

132. Si el día doce de marzo no se presentáre el gobernador nuevamente electo á prestar el juramento, entrará á funcionar el teniente gobernador; y por su defecto el consejero secular mas antiguo.

133. Si vacaren las plazas de gobernador, su teniente ó consejeros, se nombrarán individuos que las sirvan por el tiempo que le faltáre á aquel cuyo lugar van á ocupar.

CAPITULO III.

Facultades y obligaciones del gobernador.

Art. 134. Son facultades del gobernador:

Primera. Nombrar, de acuerdo con el consejo, todas las plazas de judicatura, civiles y de hacienda del estado, cuyo nombramiento no esté prevenido de otro modo por alguna ley.

Segunda. Ejercer la esclusiva, oído el consejo, en todas las provisiones de piezas eclesiásticas del estado, cualquiera que sea su clase, naturaleza, denominacion ó duración.

Tercera. Hacer iniciativas de ley, oído antes el dictámen del consejo.

Cuarta. Nombrar y destituir libremente á su secretario de gobierno.

Quinta. Suspender y remover á los empleados de estado sobre quienes la ley le diere esta facultad.

Sesta. Hacer gracia de la pena capital á los delinquentes condenados á ella, que no fueren homicidas.

Sétima. Pedir á la diputacion permanente que convoque á sesiones extraordinarias ó negar su consentimiento, procediendo en ambas cosas de acuerdo con el consejo.

Octava. Objetar por una sola vez, oído el dictámen del consejo, sobre los acuerdos no constitucionales que dicte el congreso del estado, en el preciso término de diez días útiles, suspendiendo entre tanto su ejecucion.

135 Las obligaciones del gobernador son:

Primera. Cumplir y hacer cumplir las leyes del estado y de la federacion á todas las personas y corporaciones, incluidas las juntas electorales.

Segunda. Dar conocimiento de las leyes de la federacion, antes de publicarlas, al congreso del estado si estuviere reunido.

Tercera. Dictar los decretos y formar los reglamentos necesarios para la ejecucion de las leyes.

Cuarta. Cuidar de la tranquilidad y del orden público en lo interior del estado.

Quinta. Cuidar de que la justicia se administre por los tribunales del estado pronta y cumplidamente, y de que se ejecuten las sentencias.

Sesta. Cuidar de la instruccion de la milicia local

conforme á la disciplina prescrita por el congreso general, y velar para que no se use de ella sino segun la ley de su institucion.

Sétima. Promover la ilustracion y prosperidad del estado en todos sus ramos.

Octava. Pasar cada seis meses al congreso una nota relativa á los particulares que contiene el artículo 32 de la acta constitutiva.

Novena. Dar cuenta anualmente al congreso en la apertura de las sesiones de marzo, por medio de una memoria, del estado en que se hallan todos los ramos de la administracion pública, y adelantamientos ó mejoras de que son susceptibles.

CAPITULO IV.

Restricciones del gobernador.

Art. 136. El gobernador no podrá:

Primero. Salir del territorio del estado durante su encargo, sin expresa licencia del congreso si estuviere reunido, ó de la diputacion permanente en tiempo de receso.

Segundo. Ingerirse directa ni indirectamente en el ecsámen de las causas pendientes.

Tercero. Disponer en manera alguna de las personas de los reos en lo criminal.

Cuarto. Decretar la prision de ninguna persona, ni privarla de su libertad sino cuando el bien y seguridad del estado lo ecsijan, y aun entonces, deberá ponerla libre ó entregarla á disposicion del juez competente en el preciso término de sesenta horas.

Quinto. Ocupar la propiedad de ninguna persona, ni perturbarle la posesion, uso ó aprovechamiento de ella, sino en el caso de una absoluta é indispensable necesidad, calificada por el consejo, y prévia la indemnizacion correspondiente á satisfaccion de la parte.

Sesto. Impedir que las elecciones populares se celebren en los dias fijados por la constitucion, ó que el congreso tenga sus sesiones en las épocas designadas constitucionalmente.

CAPITULO V.

Responsabilidad del gobernador.

Art. 137. El gobernador no podrá ser demandado civil ni criminalmente por delitos comunes, hasta concluido el tiempo de su gobierno.

138. El gobernador podrá ser demandado criminalmente, aun en el tiempo de su gobierno, por los delitos comunes atroces, y por los cometidos en el desempeño de su cargo.

139. Nunca podrá enjuiciarse el gobernador durante su gobierno sin prévia declaracion del congreso, de haber lugar á formacion de causa.

140. Pasado un año de su gobierno, no podrá ser reconvenido el gobernador por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO VI.

Del secretario de gobierno.

Art. 141. Para el despacho de los negocios de gobierno tendrá el gobernador un secretario.

142. Todos los decretos, reglamentos y órdenes generales del gobernador, deberán ir firmados por el secretario del despacho, sin cuyo requisito no se obedecerán.

CAPITULO VII.

Del consejo de estado.

Art. 143. El consejo de estado se compondrá del teniente gobernador y cuatro consejeros.

144. Para ser teniente gobernador se requieren las mismas calidades que para ser gobernador.

145. Entre la eleccion del gobernador y de su teniente, habrá dos años de diferencia.

146. La duracion del teniente gobernador será de cuatro años.

147. Sus obligaciones son:

Sustituir las faltas del gobernador, asistir al consejo y presidirlo cuando no asista el gobernador.

148. El consejo se renovará por mitad cada dos años, saliendo el primer bienio los últimos nombrados, y en los bienios sucesivos los mas antiguos.

149. El teniente gobernador y los consejeros, serán elegidos el dia 1.º de octubre por el mismo orden y en los mismos términos que el gobernador: entrarán á funcionar el dia doce de marzo del año inmediato al de su eleccion: podrán ser reelectos indefinidamente, y prestarán en su ingreso al ejercicio de sus funciones, el mismo juramento que el gobernador.

150. Para ser consejero se requieren las mismas calidades que para ser diputado.

151. Las obligaciones del consejo son:

Primera. Dar dictámen motivado y por escrito al gobernador en todos aquellos asuntos en que la ley impone á este la obligacion de pedirlo.

Segunda. Darle en todos aquellos asuntos en que el mismo gobernador tenga á bien oirlo.

Tercera. Proponerle las medidas ó providencias que le ocurran y juzgue mas eficaces para el aumento de la poblacion, de la industria, instruccion general y conservacion del órden y tranquilidad pública.

Cuarta. Velar sobre la observancia de las leyes, avisando al gobernador ó al congreso en su caso, todo lo que juzgue necesita de remedio.

PARTE SEGUNDA.

GOBIERNO POLITICO Y ADMINISTRACION

DE LOS PUEBLOS.

CAPITULO I.

Autoridades por quienes se ha de desempeñar.

Art. 152. La administracion interior de los pueblos está á cargo de los prefectos, subprefectos y ayuntamientos.

CAPITULO II.

De los prefectos.

Art. 153. En cada cabecera de distrito habrá un funcionario con el título de prefecto, á cuyo cargo estará el gobierno político.

154. Para ser prefecto se requiere ser ciudadano del estado, en el ejercicio de sus derechos, nacido en el territorio de la república mexicana, y mayor de treinta años.

155. Sus funciones serán:

Primera: Cuidar en su distrito de la tranquilidad pública, del buen orden, de la seguridad de las personas y bienes de sus habitantes, con entera sujecion al gobernador.

Segunda. Cuidar del cumplimiento de las leyes y órdenes del gobierno, y en general de todo lo concerniente al ramo de policia.

Tercera. Hacer que los ayuntamientos de su distrito llenen las obligaciones que les imponen las leyes.

Cuarta. Velar sobre que en los pueblos haya escuelas de primeras letras, y otros establecimientos de instruccion pública y beneficencia, donde pudiere haberlos.

Quinta. Velar asimismo sobre la buena inversion de los fondos públicos de los pueblos, y del arreglo y buena administracion de los bienes de comunidad.

Sesta. Formar el censo y la estadística del territorio del distrito.

Sétima. Conceder ó negar á los menores la licencia para casarse, en los casos y términos que lo practicaban los presidentes de las chancillerías por decreto de 3 de abril de 803.

Octava. Arreglar en los pueblos gubernativamente el repartimiento de tierras comunes conforme á las leyes de la materia, entretanto que sobre este punto se da una ley general.

CAPITULO III.

De los subprefectos.

Art. 153. En cada cabecera de partido, menos en la del distrito, habrá un funcionario con el título de subprefecto, nombrado por el prefecto respectivo con aprobación del gobernador.

157. Para ser subprefecto se requiere ser vecino del partido, ciudadano en el ejercicio de sus derechos, y mayor de veinte y cinco años.

158. Sus funciones serán en la estension del partido las mismas que señala á los prefectos en la del distrito el artículo 155 á excepcion de la 6.^a y 7.^a

CAPITULO IV.

De los ayuntamientos.

Art. 159. En todo pueblo que por sí ó su comarca tuviere cuatro mil ó mas habitantes, habrá ayuntamiento.

160. Lo habrá tambien en las cabeceras de los partidos aunque no cuente cuatro mil habitantes, y en los demás lugares en que el congreso juzgare conveniente establecerlo por aproximarse al número espresado el de sus habitantes, ó por otras justas causas.

161. El ayuntamiento se compondrá de alcalde ó alcaldes, de síndico ó síndicos, y de regidores nombrados por eleccion de vecinos de la municipalidad, mediante electores.

162. Para ser alcalde, regidor ó síndico, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años ó de diez y ocho siendo casado, ser

vecino de la municipalidad y poseedor de alguna finca, capital ó ramo de industria bastante á mantenerle.

163. Los alcaldes además de las calidades requeridas, sabrán tambien escribir.

164. No podrán ser alcaldes, síndicos ni regidores, los que estén á jornal, los individuos de la milicia permanente no licenciados ni retirados, los eclesiásticos, los empleados públicos con nombramiento ó formal despacho de cualquier gobierno, los magistrados y jueces, y los subprefectos por el tiempo que lo sean.

165. Los alcaldes de los ayuntamientos se renovarán en su totalidad anualmente.

166. Los regidores y síndicos donde hubiere dos, se renovarán por mitad, saliendo en cada año los mas antiguos.

167. Nadie podrá excusarse de estos cargos sino es en el caso de reeleccion inmediata, ó de causa justa á juicio del prefecto respectivo.

168. Las personas electas para los oficios de ayuntamiento, entrarán á ejercerlos el dia 1.º de enero.

169. Corresponde á los alcaldes de ayuntamiento:

Primero. Ejercer el oficio de conciliadores en la forma y casos en que la ley escige la conciliacion prévia.

Segundo. Conocer por juicio verbal de las demandas civiles hasta cierta cuantía, y de las criminales sobre injurias y faltas leves que no merezcan mas pena que alguna reprension ó correccion lijera.

Tercero. Dictar lo conveniente sobre asuntos civiles mientras no se hacen contenciosos y en estos únicamente las providencias urgentísimas que no den lugar á ocurrir al juez de primera instancia.

Cuarto. Poner en ejecución las medidas generales de buen gobierno que haya acordado el ayuntamiento entre los límites de sus atribuciones.

170. Las obligaciones de los ayuntamientos son:

Primera. Cuidar de la policía de salubridad y comodidad en su municipalidad respectiva.

Segunda. Acordar las medidas de buen gobierno para asegurar las personas y bienes de sus habitantes.

Tercera. Ausiliar y proteger las que se dirijan á la educación, y á generalizar la enseñanza de primeras letras y la instrucción pública.

Cuarta. Remover los obstáculos que se opongan á los progresos de la industria, agricultura y comercio.

Quinta. Conservar las obras públicas de utilidad común, de recreo y ornato.

Sesta. Administrar cuidadosamente los fondos municipales, é invertirlos conforme sus facultades.

Sétima. Dar cuenta anualmente al prefecto del distrito de su monto y distribución.

Octava. Ausiliar á los alcaldes en orden á la ejecución de las leyes, reglamentos de policía y acuerdos del mismo ayuntamiento.

TITULO IV.

PODER JUDICIAL.



CAPITULO I.

Bases generales para la administracion de justicia.

Art. 171. La facultad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, pertenece esclusivamente al poder judicial.

172. Ni el congreso ni el gobierno pueden avocar á sí causas pendientes.

173. Ni el congreso, ni el gobierno, ni los tribunales podrán abrir los juicios fenecidos.

174. Se tendrán por tales los que hayan pasado por todos sus trámites y recursos de cualquiera clase y naturaleza que sean.

175. Las leyes que señalan el orden y formalidades del proceso serán uniformes en todos los tribunales, y ninguna autoridad podrá dispensarlas.

176. Ningun tribunal podrá suspender la ejecucion de las leyes, ni hacer reglamentos para la administracion de justicia.

177. Los habitantes del estado de México en causas pertenecientes al mismo estado, deberán ser esclusivamente juzgados por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.

178. Todo tribunal civil, criminal ó eclesiástico que haya de juzgar á los súbditos del estado deberá residir dentro del mismo, para que sus sentencias tengan efecto en él.

179. Cualquiera falta á las leyes que arreglen el proceso en lo civil y criminal hace personalmente responsables á los jueces de derecho que la cometieren.

180. El soborno, cohecho y prevaricacion de los jueces producen accion popular contra ellos.

181. Los jueces no podrán ser separados de sus destinos sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspensos sino por acusacion legalmente intentada.

CAPITULO II.

Administracion de justicia en lo civil.

Art. 182. Corresponde esclusivamente á los tribunales del estado el conocimiento de los pleitos y negocios de bienes existentes en su territorio, y de los que miran al estado y condicion de sus súbditos.

183. Estos no podrán privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árabitos.

184. La sentencia dada por los árabitos se ejecutará sin recurso alguno, si no es que las partes se lo hubieren reservado espresamente en el compromiso.

185. Ningun pleito podrá entablarse en lo civil, ni en lo criminal sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliacion ante el funcionario que la ley designe.

186. En todo negocio cualquiera que sea su importancia y cuantia habrá lugar á lo mas á tres instancias, y se terminará por tres sentencias definitivas.

187. Dos sentencias conformes ejecutorian cualquier negocio.

188. En todo pleito ejecutoriado tendrá lugar el re-

curso de nulidad ante el tribunal supremo de justicia; ⁸⁹¹ que por esto se suspenda la ejecucion de la sentencia.

CAPITULO III.

Administracion de justicia en lo criminal.

Art. 189. Ningun individuo podrá ser preso sin previa informacion sumaria del hecho porque merezca, segun la ley, ser castigado con pena corporal, y un mandamiento del juez por escrito que se le notificará en el mismo acto de la prision.

190. Si la urgencia ó las circunstancias impidieren instruir la informacion sumaria, y que se estienda por escrito el mandamiento del juez, éste solo podrá mandar detener y custodiar al presunto reo, interin se evacua la sumaria y se estiende por escrito el mandamiento del juez.

191. Ninguno será detenido solamente por indicios, mas de sesenta horas.

192. Toda persona deberá obedecer al mandamiento del juez, y cualquiera resistencia será reputada por delito.

193. En el caso de resistencia ó de intentar la fuga podrá usarse de la fuerza para asegurarla.

194. En frangante todos pueden detener á un delincuente y conducirlo á la presencia del juez.

195. El acusado antes de ser puesto en prision será presentado al juez, siempre que no haya causa que lo estorbe, para que se le reciba declaracion; mas si esto no pudiere verificarse, se le conducirá á la carcel en clase de detenido: el juez le recibirá su declaracion, precisamente dentro de sesenta horas contadas desde su ingreso en ella.

196. Si se resolviere que al detenido se le ponga en la carcel ó que permanezca en ella en calidad de preso, se provera auto motivado, y de él se entregará copia al alcaide para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito á nadie admitirá en calidad de tal.

197. A ningún habitante del estado se le tomará juramento para declarar en materias criminales sobre hechos propios.

198. Queda para siempre prohibida la pena de confiscacion de bienes.

199. La pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido segun las leyes.

200. No será llevado á la carcel el que dé fiador en los casos en que la ley no prohíbe espresamente que se admita la fianza.

201. En cualquier estado de la causa que aparezca no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad dando fianza.

202. Las cárceles se dispondrán de manera que solo sirvan para asegurar, y en ningún modo para molestar á los presos.

203. El alcaide tendrá estos en custodia segura; pero nunca en calabozos subterráneos, oscuros ó mal sanos.

204. El juez y el alcaide que faltaren á lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de detencion arbitraria.

205. Dentro de sesenta horas, á lo mas, se manifestará al tratado como reo la causa de su prision y el nombre de su acusador si lo hubiere.

206. El proceso será público despues de tomar al reo la declaracion con cargos.

207. Nunca se usará del tormento ni de los apremios.
208. Ninguna autoridad podrá librar órden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes del estado, si no es en los casos dispuestos expresamente por ley, y en la forma que esta determine.
109. Ningun tribunal del estado podrá pronunciar sentencia en materia criminal sobre delitos graves sin prévia declaracion del jurado mayor de haber lugar á la formacion de causa, y sin que califique el jurado menor el hecho que ha motivado la acusacion.

CAPITULO IV.

De los tribunales.

210. Habrá un juez letrado en la cabecera de cada partido que conozca en primera instancia de las causas que en él ocurran.
211. Habrá en cada cabecera de distrito un juez letrado que conozca en segunda instancia de las causas que ocurran en el distrito, oyendo el dictamen de los asociados nombrados por cada una de las partes.
212. En el lugar de la residencia de los supremos poderes habrá un juez letrado que conozca en tercera instancia de las causas de todo el estado, oyendo el dictamen de asociados si las partes quieren nombrarlos.
213. En el mismo lugar residirá un supremo tribunal de justicia, compuesto de seis ministros letrados y de un fiscal, dividido en dos salas.
214. La provision y remocion de los individuos de este cuerpo se harán segun se previene en esta constitucion.
215. Toca á este supremo tribunal conocer:

Primero. De las causas criminales del gobernador en los casos que puede ser demandado, conforme al artículo 138.

Segundo. De las causas civiles y criminales del teniente gobernador, consejeros del estado, secretarios de gobierno, prefectos y jueces de primera, segunda y tercera instancia.

Tercero. De todos los recursos de nulidad en asuntos ejecutoriados que se interpongan de los tribunales del estado para el preciso efecto de reponer el proceso desenvolviendolo, y haciendo efectiva la responsabilidad de los jueces.

Cuarto. De las quejas y reclamaciones de los jueces á quienes se haya condenado á sufrir las penas de responsabilidad, al efecto únicamente de declararlos libres de las referidas penas.

Quinto. De todas las causas de separacion y suspension de los consejeros del estado y jueces de primera, segunda y tercera instancia.*

Sesto. De todas las competencias que se susciten entre los tribunales del estado.

Sétimo. De los recursos de fuerza que se interpongan de los tribunales eclesiásticos del mismo estado.

Octavo. De las competencias que se formen entre las autoridades del estado y las de la federacion, para el efecto de que no se empeñen las que carezcan de fundamentos, y se sostengan por el contrario con su apoyo las que fueren fundadas.

Noveno. De las causas de nuevos diezmos.

Décimo. De las diferencias que se susciten sobre pactos ó negociaciones que celebre el gobierno por sí

6 sus agentes con individuos ó corporaciones del estado.

216. Para juzgar á los individuos de este supremo tribunal elegirá el congreso en el primer mes de las sesiones de marzo de cada bienio veinte y cuatro individuos que no sean del congreso. De estos sacarán por suerte un fiscal y un número de jueces igual á aquel de que conste la primera sala del tribunal, y cuando fuere necesario procederá el congreso, y en su receso la diputacion permanente, á sacar del mismo modo los jueces de las otras salas.

217. Para ser magistrado del supremo tribunal de justicia se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, letrado, mayor de treinta y cinco años, haber sido juez á lo menos por cuatro años, consejero del estado por el tiempo que designa la constitucion, ó diputados en los congresos del estado ó de la federacion.

TITULO V.

HACIENDA PUBLICA DEL ESTADO.

CAPITULO I.

De la Hacienda pública.

Art. 218. La hacienda pública del estado se formará de las contribuciones que el congreso decretare y de los demás bienes que le pertenezcan.

219. Las contribuciones se decretarán todos los años en las sesiones de marzo.

220. No podrán decretarse otras que las precisas pa-

ra cubrir el presupuesto que el gobierno presentáre.

221. Las decretadas por el congreso en el año anterior cesarán sin otro requisito el día dos de junio del año siguiente.

222. El congreso para acordar las contribuciones necesarias á cubrir el presupuesto de los gastos del gobierno, deberá ocuparse de preferencia en examinarlo en las sesiones de marzo, y en las mismas examinará también la inversión de las del año próximamente anterior.

CAPITULO II.

Tesorería general del estado.

223. En el lugar de la residencia de los supremos poderes habrá una tesorería general, en la que entrarán real ó virtualmente todos los caudales del estado.

224. El tesoro no podrá hacer otros pagos que los que estan detallados por las leyes y reglamentos en calidad de fijos y periódicos, los que acordare estraordinariamente el congreso, y los que esten dentro de la cantidad que se concede al gobierno para gastos estraordinarios.

CAPITULO III.

Contaduría general del estado.

225. En el lugar de la residencia de los supremos poderes habrá una contaduría general del estado

226. En ella se glosarán todas las cuentas de los caudales públicos en todos sus ramos.

227. Intervendrá con arreglo á las leyes en los ingresos y egresos de caudales de la tesorería general.

TITULO VI.

INSTRUCCION PUBLICA.

CAPITULO UNICO.

228. En el lugar de la residencia de los supremos poderes habrá un instituto literario para la enseñanza de todos los ramos de instruccion pública.

229. Habrá á lo menos en cada municipalidad una escuela de primeras letras, en que se enseñará á leer, escribir, las cuatro reglas de aritmética, el catecismo religioso y el político.

TITULO VII.

DE LA CONSTITUCION

CAPITULO I.

Observancia de la constitucion.

230. Todos los habitantes del estado estan obligados bajo responsabilidad, á observar la constitucion en todas sus partes.

231. El congreso no podrá en ningun caso dispensarles la observancia de cualquiera de sus artículos.

CAPÍTULO II.

De la reforma de la constitucion.

232. Las proposiciones que tengan por objeto la reforma de esta constitucion, deberán estar suscritas por cinco diputados.

233. El congreso no podrá tomarlas en consideracion hasta el año de 1830.

234. En este año se limitará únicamente á declarar si las proposiciones merecen sujetarse á discusion, y hará que se publiquen si las calificaren admisibles las dos terceras partes de los diputados presentes, reservando su deliberacion al congreso siguiente.

235. El congreso del año de 831 en su primera reunion ordinaria deliberará sobre las proposiciones que hubieren sido admitidas por el anterior, y siendo aprobadas por las dos terceras partes, se publicarán.

236. Las proposiciones de reforma que no fueren admitidas por el congreso, no podrán repetirse en la misma legislatura.

237. Las reformas que se propongan en los años siguientes al de 30, se tomarán en consideracion por el congreso en el segundo año de cada bienio, y si se calificaren admisibles, segun lo prevenido en los artículos anteriores, se publicará esta resolucion para que el congreso siguiente se ocupe de ellas.

Dada en la ciudad de Tezcoco á 14 dias del mes de febrero del año del Señor de 1827.—7.º de la independencia, 6.º de la libertad y 5.º de la federacion.—*José Maria L. Mora*, presidente.—*José Francisco Guer-*

ra, vice-presidente.—Benito José Guerra.—Manuel Cordero.—Pedro Martínez de Castro.—Manuel Villaverde.—José Domingo Lazo de la Vega.—Alonso Fernández.—Manuel de Cortazar.—Francisco de las Piedras.—Antonio de Castro.—José Ignacio de Nájera.—Baltasar Pérez.—Mariano Tamariz.—Ignacio Mendoza.—José Calixto Vidal.—Joaquín Villa.—José María de Jáuregui, secretario.—José Nicolás de Olaz, secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion. Tezco-
co febrero 26 de 1827.

Melchor Mouquiz.

Juan Ceballos,
Srio.

\$ 30.

1877

Les taxes...
circulaire...
en faveur...

Handwritten signature

Handwritten text

